

RESOLUCION 1092 DE 1997
(Abril 30)

" Por la cual se determina el procedimiento para el reconocimiento del Derecho al Certificado de Reembolso Tributario CERT"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR "INCOMEX"

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 3o. del decreto 466 de marzo 13 de 1992 y el decreto 546 del 5 de marzo de 1997 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

Que el Decreto 546 expedido el 5 de marzo de 1997 "por el cual se designan las entidades autorizadas para el reconocimiento y manejo del Certificado de Reembolso Tributario CERT", estableció en el artículo primero que a partir del primero (1o.) de mayo de 1997 la actuación administrativa de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario CERT, se efectuará por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Decreto 546 de 1997 es necesario establecer el trámite de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I

ARTICULO 1. ORIGEN Y DEFINICION DEL CERT: El Certificado de Reembolso Tributario "CERT", creado por la ley 48 de 1983, como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones cuyos Niveles fija el Gobierno Nacional en cualquier momento, de acuerdo con los productos y a las condiciones de los mercados a los que se exporten

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la edición y expedición de los Certificados de Reembolso Tributario, previo reconocimiento del derecho por parte del INCOMEX.

ARTICULO 2. OBJETIVOS DEL CERT: Conforme a la ley, a través del Certificado de Reembolso Tributario "CERT", el Gobierno Nacional puede:

- a.- Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o a una porción de los impuestos indirectos, tasas y contribuciones pagados por el exportador.
- b.- Promover, sobre la base del valor exportado, aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de las exportaciones.

ARTICULO 3.- NORMAS REGULADORAS: El régimen legal del Certificado de Reembolso Tributario "CERT" está contenido en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas generales previstas en la ley 48 de 1983, ley 7a. de 1991, Decreto 636 de 1984, 987 y 2350 de 1991, 446, 714, 719, 1147, 1608, 1650 y 1748 de 1992, 402, 1740 y 2440 de 1994, 955, 1403 y 2233 de 1996, 546 y 727 de 1997 la presente resolución y las demás normas que los desarrollen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 4. CADUCIDAD: El término de caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario "CERT" es de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 636 de 1984.

ARTICULO 5. QUIENES SE CONSIDERAN EXPORTADORES: Para los efectos del reconocimiento del derecho a la expedición del Certificado de Reembolso Tributario "CERT", se consideran exportadores:

- a) Las personas naturales o jurídicas que vendan al exterior mercancías producidas en el territorio nacional
- b) Las Sociedades de Comercialización Internacional debidamente inscritas ante el Ministerio de Comercio Exterior, que vendan al exterior mercancías producidas en el territorio nacional.
- c) Las personas naturales o jurídicas y las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a usuarios de Zonas Francas, mercancías producidas en territorio nacional, a condición de que se demuestre su salida definitiva del país.

d) Los Usuarios Industriales de Bienes y de Servicios que vendan al exterior mercancías producidas en sus instalaciones de Zonas Francas.

ARTICULO 6o. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO: Con fundamento en las exportaciones legal y efectivamente realizadas y el reintegro de las divisas correspondientes, los exportadores, a través de los bancos comerciales y demás entidades financieras legalmente constituidas y autorizadas para operaciones del régimen cambiario, podrán solicitar ante el INCOMEX el reconocimiento del derecho al Certificado de Reembolso Tributario CERT.

Igualmente se reconocerá el derecho al CERT, a las exportaciones de bienes de capital financiadas con créditos a más de una año, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de reintegrar las divisas, de conformidad con el régimen cambiario.

El INCOMEX reconocerá dicho derecho cuando se acrediten los requisitos previstos en el Artículo 8o. de esta Resolución y, con base en ellos y en las pruebas e informes disponibles, se acredite la legalidad y efectividad de la respectiva exportación.

La decisión del INCOMEX que ponga término a la actuación administrativa en la cual se haya reconocido el derecho al Certificado de Reembolso Tributario CERT, una vez ejecutoriada, la dará a conocer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

ARTICULO 7o. OPERACIONES QUE NO DAN DERECHO A CERT: No darán derecho al reconocimiento de Certificados de Reembolso Tributario CERT :

a) Las operaciones de exportación que expresamente exceptúe el Gobierno Nacional, tales como, la reexportación de mercancías, las exportaciones temporales, las exportaciones de muestras y de productos en cantidades no comerciales, las exportaciones de petróleo y sus derivados y las exportaciones de café.

b) Las operaciones respecto de las cuales no se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 8o. de la presente resolución.

c) Las operaciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Intercambio Comercial (SEIC).

ARTICULO 8o. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO CERT: El INCOMEX, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 636 de 1984, reconocerá el derecho al Certificado de Reembolso Tributario CERT, una vez se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que se hayan reintegrado las divisas correspondientes a la operación de comercio exterior, a través de los intermediarios financieros legalmente constituidos y autorizados por autoridad competente, para ello se requerirá la presentación de la Declaración de Cambio.

En el evento en que el exportador haya utilizado una cuenta corriente de compensación debidamente autorizada, presentará a través del intermediario financiero, la Declaración de Cambio acompañada de la nota crédito o del extracto emitido por el Banco correspondiente en el exterior.

No será exigible este requisito cuando la solicitud del CERT corresponda a exportaciones de bienes de capital financiadas con créditos a más de un año, caso en el cual se presentará fotocopia del documento que respalda el crédito otorgado (carta de crédito, letra de cambio, etc.).

b) Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN haya entregado al INCOMEX la copia del DEX, que le corresponde, debidamente diligenciado.

Cuando la exportación por la cual se solicita CERT, haya tenido como destino una zona franca, se deberá adjuntar a la solicitud, formulario de salida de mercancías expedido por el Usuario Operador que demuestre la salida al exterior, debidamente refrendada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si los bienes exportados a zona franca se utilizaron en la producción de un bien por un usuario industrial de bienes, deberá anexarse el certificado de integración correspondiente, refrendado igualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando la solicitud de CERT, se fundamente en exportaciones de mercancías producidas en Zona Franca Industrial se deberá anexar el formulario de salida de mercancías de Zona Franca, el cual hará las veces de documento de exportación, y el certificado de integración, expedidos por el Usuario Operador con ocasión de la salida de los bienes con destino al exterior, debidamente refrendados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

c) Que no curse investigación administrativa o penal alguna, relacionada con la efectividad o legalidad de las respectivas exportaciones. El INCOMEX suspenderá la actuación de reconocimiento a partir del momento en que reciba oficialmente la comunicación de parte de las correspondientes autoridades, sobre la existencia de tales investigaciones, o cuando el INCOMEX de traslado a dichas autoridades de solicitudes del CERT respecto de las cuales tenga duda sobre la legalidad,

autenticidad o efectividad. (literal c, Art. 4 Decreto 987 de 1991)

d) Que la solicitud de otorgamiento de los Certificados de Reembolso Tributario sea presentada al INCOMEX dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del respectivo reintegro de divisas.

El plazo de los seis (6) meses se computará según el calendario a partir del día del reintegro, lo cual significa que su vencimiento tiene lugar en el mismo número de día del correspondiente mes. Si el último día del plazo es feriado o de vacancia, se extiende el término de presentación de la solicitud hasta el primer día hábil siguiente.

e) Que se acredite la legalidad y efectividad de la respectiva exportación para lo cual el INCOMEX podrá exigir, según el caso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte internacional expedida por la empresa transportadora.
2. Factura Comercial.
3. Certificación, factura y dirección del proveedor de las materias primas e insumos o de los productos terminados, según sea el caso.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses.
5. Certificación de la dirección del destinatario de la mercancía.
6. Constancia del importador sobre el recibo de la mercancía.
7. Constancia del pago de los impuestos indirectos. En este caso se deberá adjuntar, cuando haya lugar a esa obligación:

a) Declaración de Ventas del Exportador correspondiente al bimestre dentro del cual declaró la compra de los bienes utilizados en la exportación y exportación misma (venta exenta) asociada al Documento de Exportación que da origen a la solicitud de CERT.

b) Certificación suscrita por el Revisor Fiscal o Contador, en la cual conste que la cuenta "Impuesto a las Ventas por Pagar" está siendo oficialmente registrada en los libros de contabilidad, de acuerdo con las exigencias de la Administración de Impuestos y que en el renglón 1 del formulario de Declaración de Impuestos sobre las Ventas está incluido el valor en pesos de la exportación por la cual se solicita CERT total o parcialmente.

8. Certificación de la dirección del destinatario de la mercancía

ARTICULO 9o. PRORROGAS: El INCOMEX podrá prorrogar el plazo para presentar la solicitud de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario de que trata el literal d) del artículo 8o., de la presente resolución, hasta por seis (6) meses más, mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del exportador en la cual justifique plenamente el motivo de la prórroga, dirigida al INCOMEX, a través de un intermediario financiero.
- b) Solicitud del intermediario financiero al INCOMEX adjuntando la del exportador y relacionando datos sobre número y fecha de la Declaración de Cambio, valor en dólares (US\$) de la misma, número y fecha del Documento de Exportación.
- c) Radicación de la solicitud en el INCOMEX dentro del término de los seis meses de que trata el literal d) del artículo 11 del Decreto 636 de 1984.

Una vez analizada la solicitud de prórroga y la justificación de la misma, decidirá el INCOMEX si las razones expuestas ameritan o no su otorgamiento, lo cual se comunicará al exportador a través del intermediario financiero.

ARTÍCULO 10o. PÉRDIDA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL CERT: De conformidad con el artículo 18 del Decreto 636 de 1984, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de la autoridad competente, el exportador que contravenga las disposiciones que regulan las exportaciones en sus aspectos cambiarios, aduaneros o de comercio exterior, podrá ser sancionado con la pérdida del derecho al reconocimiento del CERT durante el término de 12 meses sobre las exportaciones realizadas. Lo anterior implica que las exportaciones efectuadas durante dicho período no tendrán derecho al CERT. En caso de reincidencia, la pérdida del derecho al Certificado de Reembolso Tributario tendrá efecto durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Estas sanciones serán impuestas por el Subdirector de Operaciones del INCOMEX, mediante acto administrativo en el cual se

indicarán los recursos que proceden por vía gubernativa.

ARTICULO 11o.: SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO: El INCOMEX suspenderá la actuación de reconocimiento de solicitudes de CERT, respecto de las cuales tenga duda sobre la legalidad o efectividad de las exportaciones, a partir del momento en que reciba oficialmente comunicación por parte de las correspondientes autoridades y hasta tanto se conozca el resultado de la misma, o cuando el INCOMEX dé traslado a dichas autoridades de solicitudes del CERT respecto de las cuales tenga duda sobre la legalidad, autenticidad o efectividad. Si el exportador es condenado operará la pérdida del derecho al CERT (literal c, Art. 4 Decreto 987).

ARTÍCULO 12o. NIVELES DE CERT. Los niveles de CERT son fijados por el Gobierno Nacional de acuerdo con los productos exportados y a las condiciones de los mercados respectivos. Pueden ser modificados en cualquier momento, pero en todo caso no pueden tener un término de vigencia inferior a tres (3) meses, según lo dispuesto en el artículo 9o. del Decreto 636 de 1984.

El Nivel del Certificado de Reembolso Tributario aplicable, será el vigente en la fecha del embarque de la exportación correspondiente. En los casos en que aún no se haya embarcado la mercancía, el tratamiento será el que se consigna en el artículo 17 de esta Resolución.

ARTICULO 13o. DERECHO A CERT PARA OPERACIONES DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS : El otorgamiento del CERT originado en exportaciones definitivas a Zonas Francas, se regirá por lo dispuesto en los Decretos 2233 de 1996 y 727 de 1997 y las demás normas que los modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las normas que regulan de manera general dicho incentivo.

ARTICULO 14o. BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO: El INCOMEX tendrá como base para la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario lo siguiente :

1. Para exportaciones definitivas por canales ordinarios, el valor FOB.
2. En el caso de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación Plan Vallejo , la base para la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario será el Valor Agregado Nacional.
3. En caso de los bienes producidos en Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios, el CERT se liquidará sobre el Valor Agregado en Zona Franca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 727 del 14 de Marzo de 1997.

ARTICULO 15o. TASA DE CAMBIO: El Certificado de Reembolso Tributario CERT se calculará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y se liquidará en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado, vigente en el día hábil inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe el reintegro de las divisas de la exportación.

La fecha para tomar la tasa de cambio que se indica en el párrafo anterior, tratándose de exportaciones de bienes de capital, cuyo pago se haya financiado con créditos respaldados por títulos valores idóneos y a más de un año, será la del embarque de dichos bienes.

Para efectos de lo previsto en esta resolución se consideran bienes de capital, aquellos definidos como tales por la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTÍCULO 16o. CALCULO SEGÚN LAS MODALIDADES DE EXPORTACIÓN: Según el sistema de exportación , se aplicarán los siguientes cálculos:

a. Para exportaciones ordinarias:

CERT: \$ Vr. FOB en US\$ X Tasa Repr. en Mercado X Nivel Aplicable/100

b. Para Exportaciones por Sistemas Especiales de Importación - Exportación. (Plan Vallejo):

CERT: \$ Vr. Agr. Nal US\$ X Tasa Repr. en Mercado X Nivel Aplicable/100

c. Para operaciones de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios:

CERT: \$ Vr. Agr. Z. F. US\$ X Tasa Repr. en Mercado X Nivel Aplicable/100

ARTÍCULO 17o. CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO CERT, PARA PRODUCTOS QUE PERMANECEN EN EL PAÍS POR CUENTA Y RIESGO DEL COMPRADOR EXTRANJERO: El artículo 1o. Del Decreto 1533 de junio 20 de 1984 dispone la liquidación , expedición y entrega del Certificado de Reembolso Tributario, para las exportaciones de productos respecto de las cuales el exportador haya cumplido con el respectivo reintegro de las divisas, aunque los bienes objeto de la exportación no hayan sido embarcados.

En este evento se debe acreditar que realmente la mercancía ha sido puesta a órdenes del comprador extranjero y, aún cuando la salida física del país no se haya cumplido, se encuentra por cuenta y riesgo del mismo.

En este caso los requisitos para la liquidación y reconocimiento del CERT, serán:

- a) Los exigidos en el Artículo 8 de la presente Resolución, con excepción del literal b.
- b) Copia del contrato de compraventa del producto a exportar, objeto del reintegro de las divisas.
- c) Copia del o de los documentos de traspaso de la mercancía en donde conste que el bien queda por cuenta y riesgo del comprador extranjero, precisando en cada caso, el valor en moneda extranjera del traspaso y las fechas en que se realiza el mismo.
- d) Copia de la factura de venta expedida por el vendedor exportador a nombre del comprador extranjero.
- e) Si fuere el caso según el producto, copia de la certificación expedida por el almacén general de depósito o bodega correspondiente, donde conste la existencia en cantidad y valores, del producto a embarcar.

La base para la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario CERT, será la contemplada en el Artículo 14 de la presente Resolución.

El Nivel aplicable será el vigente en la fecha del o los documentos de traspaso de la mercancía objeto del contrato de compraventa, atendiendo los porcentajes señalados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 18o. SOLICITUDES DE CERT CON DECLARACIONES DE CAMBIO POR DIVISAS ABONADAS A CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN: Cuando se trate de este tipo de solicitudes, el original de la Declaración de Cambio deberá presentarse ante el INCOMEX por el intermediario financiero correspondiente acompañada de una carta, suscrita por el Contador o el Revisor Fiscal de la empresa exportadora, en la cual certifique el valor y la fecha en la que se produjo el abono en la cuenta corriente de compensación, anexando fotocopia de la nota de crédito o del extracto donde aparece registrada la operación. Si en virtud de las disposiciones legales vigentes, el exportador no estuviere obligado a tener revisor fiscal o contador, bastará con la presentación de la copia de la nota de crédito o del extracto de la cuenta de compensación.

En estos eventos el CERT se liquidará tomando como base el tipo de cambio vigente en la fecha en la cual se efectuó el abono en la cuenta corriente de compensación.

ARTÍCULO 19o. ERRORES EN LA INFORMACIÓN REPORTADA EN LAS DECLARACIONES DE CAMBIO: Si durante el proceso de reconocimiento del derecho al CERT, el INCOMEX detecta errores o inconsistencias entre los datos de la Declaración de Cambio y el DEX, que impidan la liquidación de dicho incentivo, comunicará por escrito tal circunstancia al respectivo intermediario cambiario, con el propósito que si se está dentro del plazo previsto en las normas cambiarias para la modificación de la Declaración de Cambio se efectúen las correcciones a que haya lugar en dicha Declaración.

Cuando se trate de errores o inconsistencias diferentes al valor declarado, si se detectan con posterioridad al plazo establecido en las normas cambiarias, y en razón a que para ese entonces no es posible modificar la Declaración de Cambio, para efectos de la expedición del CERT se procederá, así:

El exportador deberá remitir por conducto de su intermediario financiero carta dirigida al INCOMEX en la cual se indiquen los datos correctos de la Declaración, dentro del mes siguiente a la comunicación que sobre el particular se le haya enviado. A dicha carta deben anexar fotocopia de la Declaración de Cambio correspondiente.

Una vez liquidado el CERT, si se llegare a presentar alguna Declaración de Cambio por modificación que implique ajustes sobre el valor del incentivo reconocido, será obligación del intermediario financiero que acepta la nueva Declaración de Cambio, establecer si hay lugar a que el exportador reintegre los CERT recibidos o si es necesario liquidarle en forma adicional. En ambos casos el exportador deberá presentar a través del mismo intermediario financiero la nueva Declaración de Cambio. El intermediario deberá informar al INCOMEX sobre el ajuste necesario y requerir al exportador la devolución de los CERT al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si a ello hubiere lugar.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO CERT, CONTRA GARANTÍA

ARTICULO 20o. GARANTÍAS: Para el reconocimiento del derecho al CERT contra garantías, el INCOMEX se regirá por lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 636 de 1984 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPITULO III

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO - CERT

ARTICULO 21. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Se inicia con la radicación de la solicitud y termina una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se haya resuelto la petición del incentivo tributario de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 22. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO: Las solicitudes de CERT deberán ser presentadas por los intermediarios financieros debidamente facultados por los exportadores, mediante el diligenciamiento de los formatos que suministre el INCOMEX, acompañado del respectivo poder.

En caso de poder especial, este debe ser otorgado para cada solicitud por el exportador al intermediario financiero y en el debe obrar constancia de presentación personal por ante Juez o Notario.

Este poder especial no será necesario si el exportador ha otorgado al intermediario financiero poder general por escritura pública, con indicación de las facultades que se confieren, las cuales deben incluir, entre otras, además de la de presentar solicitudes, la de recibir el CERT y la de notificarse de las decisiones que profiera el INCOMEX en relación con las peticiones de CERT.

En este último caso, deberá acompañarse dicho poder general, el cual será conservado por el INCOMEX, bastando, para cada solicitud, con anotar en la misma el número, fecha y Notaría de la escritura respectiva. Se entenderá vigente hasta tanto se manifieste lo contrario por parte del otorgante.

ARTICULO 23o. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud del CERT, completamente diligenciada, acompañada de la documentación respectiva y de carta remisoría, será presentada por los intermediarios financieros ante el INCOMEX en la División del CERT en Santa Fe de Bogotá o en las Direcciones Regionales y Seccionales en el resto del país, en su horario habitual.

La radicación se efectuará mediante sello de reloj radicador, con el objeto de establecer la fecha de ingreso de la solicitud al INCOMEX, requisito básico para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 8 y 22 de esta Resolución.

ARTICULO 24o. TRAMITE : Una vez radicada la solicitud del CERT y allegado el documento de exportación DEX por parte de la DIAN, el INCOMEX previa captura de tales documentos, iniciará el trámite de la solicitud de reconocimiento del derecho al CERT, comenzando por un proceso de revisión y verificación de la documentación que anexe el Intermediario Financiero, de acuerdo con los requisitos de que trata el Artículo 8o. de la presente Resolución.

En el evento en que el documento de Exportación DEX no haya sido remitido por la DIAN, el INCOMEX informará de este hecho al Intermediario Financiero con copia al exportador, advirtiendo que por tal circunstancia no puede iniciarse el estudio de la petición. El plazo para decidir se contará desde el momento en que el DEX sea efectivamente recibido por el INCOMEX.

ARTICULO 25o. SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS ADICIONALES: Cuando la solicitud no esté correctamente elaborada o quede pendiente alguna aclaración o documento adicional para adoptar la decisión, se requerirá al intermediario financiero, por una sola vez, mediante comunicación escrita en la cual se indique con precisión las observaciones del caso, se solicite lo que haga falta o se requiera corregir. Copia del requerimiento se anexará al expediente.

ARTICULO 26o. DESISTIMIENTO TÁCITO: Si transcurre el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la entrega del escrito de que trata el Artículo 25 de esta Resolución, sin que el interesado cumpla el requerimiento hecho, se archivará la solicitud y se devolverá al intermediario financiero copia de la misma debidamente anulada, con indicación expresa de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo ha operado la figura del desistimiento tácito o presunto.

Ello no obsta para que se presente una nueva petición dentro del término establecido en el literal D del Artículo 8 y el artículo 9 de la presente resolución.

ARTICULO 27o. TERMINOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CERT. Las solicitudes de reconocimiento del derecho al CERT se resolverán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su radicación en debida forma, siempre que el Incomex cuente con la Declaración de Cambio, el DEX y los demás documentos e informaciones necesarias para acreditar la efectividad y legalidad de la respectiva operación de comercio exterior. No faltando prueba o informe alguno para tomar la decisión, cuando no sea posible resolver la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando además la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

ARTICULO 28o. INTERRUPCIÓN DE LOS TERMINOS. El plazo para resolver o contestar la petición de reconocimiento del derecho al CERT se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Cuando el INCOMEX solicite del peticionario información o documentos adicionales, según lo previsto en el artículo 25 de esta Resolución.

Desde el momento en que el peticionario aporte los nuevos documentos o información con el propósito de satisfacer el requerimiento del INCOMEX, se comenzará de nuevo a contar el término para resolver, siempre que no haya ocurrido el desistimiento tácito previsto en el artículo 26 de la presente Resolución.

b) Mientras dura el término probatorio fijado por el INCOMEX para practicar las pruebas decretadas o allegar la información necesaria para adoptar la decisión administrativa.

Transcurrido dicho lapso, comenzará de nuevo a contarse el término para resolver.

Cuando transcurrido el término probatorio y estando el asunto al despacho para resolver, el peticionario formule opinión o alegato, con el fin de que dichas opiniones sean tenidas en cuenta para adoptar la decisión.

Al día siguiente a la fecha en que se radique el escrito correspondiente comenzará a contarse el término para resolver.

ARTICULO 29o. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES: Con los documentos radicados, el INCOMEX formará el expediente de cada solicitud de reconocimiento de CERT, al cual anexarán los que se vayan produciendo o allegando con motivo de la actuación administrativa. En dicho expediente deben constar todos los antecedentes que sirvan de fundamento para adoptar la decisión.

ARTICULO 30o. PRUEBAS: Con el objeto de verificar los hechos en que se fundamentan las peticiones de reconocimiento del derecho al CERT, durante la actuación administrativa se podrán decretar y practicar pruebas de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el código de Procedimiento Civil y los demás medios que sean útiles para la formación del convencimiento del INCOMEX.

Corresponde al peticionario probar la realización efectiva y legal de la operación de comercio exterior y el reintegro de las divisas.

Las pruebas se decretarán mediante auto dictado por la Subdirección de Operaciones, el cual se notificará por medio de anotaciones en estados; éste se fijará en lugar público y permanecerá allí durante la jornada de trabajo del respectivo día.

La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella debe constar:

a) La indicación del nombre del peticionario y del intermediario financiero que actúa como su representante.

b) La fecha del auto.

c) La fecha del estado y la firma del funcionario, según el caso.

El auto mediante el cual se decreten pruebas, quedará ejecutoriado tres (3) días después de su desfijación o cuando se hayan resuelto los recursos contra el interpuestos.

En firme el auto, deberá practicarse las pruebas decretadas, dentro del término que prudencialmente haya fijado la Subdirección de Operaciones.

ARTÍCULO 31o. DECISIÓN: Con base en las pruebas e informes disponibles, el Subdirector de Operaciones tomará la decisión, la cual será motivada y se notificará en la forma prevista en el artículo siguiente. Contra el acto administrativo que resuelve la petición del CERT procede por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación interpuestos ante el Subdirector de Operaciones dentro de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 32o. NOTIFICACIONES: Las decisiones que pongan término a la actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Al hacer la notificación personal se le entregará al notificado original de la decisión. Copia de la respectiva diligencia se agregará al expediente.

En el texto de la decisión y en el de la notificación deberá indicarse qué recursos proceden contra la decisión que se está notificando, ante quiénes debe interponerse y dentro de qué plazos.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío por correo certificado de la citación, se fijará Edicto en lugar público del INCOMEX, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Cuando a juicio del INCOMEX, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, se deberá publicar la parte resolutive de la providencia, por una vez, en un periódico de amplia circulación. En el texto de la publicación que se haga, deberá indicarse los recursos que proceden contra esa decisión, el funcionario ante quien se debe interponer y los plazos para hacerlo.

ARTÍCULO 33o. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido un plazo de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa, para efectos de contabilizar el término antes previsto se tendrán en cuenta las causales de suspensión o interrupción que pudieran presentarse respecto de la actuación Administrativa adelantada.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá ni excusará al INCOMEX del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el auto presunto.

CAPITULO IV

ENTREGA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO CERT

ARTÍCULO 34o. ENTREGA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACION Y RECONOCIMIENTO AL DERECHO DEL CERT: Una vez en firme el Acto Administrativo que reconozca el derecho al Certificado de Reembolso Tributario CERT, el INCOMEX dará aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Entidad que haga sus veces, para la entrega de los títulos correspondientes.

CAPITULO V

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 35o. CERTIFICADOS TRIBUTARIOS: Para los fines previstos en el artículo 257 del Estatuto Tributario, el INCOMEX deberá, a petición de los exportadores, certificar los CERT que les fue reconocidos en el respectivo año.

ARTÍCULO 36o. ASPECTOS NO REGULADOS: Los aspectos no contemplados en esta resolución y que se refieren a la actuación administrativa de liquidación y reconocimiento del derecho al CERT, se regirán, en su orden, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y las normas indicadas en el Artículo 3o. de la presente resolución o las que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 37o. TRANSITORIO: Los poderes que se hayan otorgado al Banco de la República con anterioridad al primero (1o.) de mayo de 1997, en relación con la actuación administrativa del reconocimiento del CERT, se entenderán referidos para todos los efectos legales al INCOMEX hasta la culminación de la actuación administrativa correspondiente, por lo que no será necesaria su ratificación o el otorgamiento de otros nuevos, hasta el treinta (30.) de junio de 1997.

ARTÍCULO 38o. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, capítulo INCOMEX.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, a 30 de Abril de 1997

EL DIRECTOR GENERAL,
VICENTE GIORDANELLI DURAN